



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001 3335 012-2018-00260-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: GILMA OLIVA PEREZ DE CASTILLO

**AUDIENCIA INICIAL
ARTS. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 22-2021**

En Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de febrero dos mil veintiuno (2021) siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su Secretaria Ad Hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Microsoft teams, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Apoderada parte demandante- COLPENSIONES: Lina María Posada López, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.800.929 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 226.156 del C.S. de la J., apoderada sustituta conforme a poder obrante al folio 143 del expediente, a quien se le reconoce personería jurídica.

Apoderado Parte demandada: Fary Antonio Piñeros González, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.806 y Tarjeta Profesional No. 136.826 del C.S. de la J.

Comparece a la audiencia el Doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSÁ**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos.

Los apoderados no presentan antecedentes disciplinarios.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Se deja constancia que esta audiencia se realizó inicialmente el 3 de febrero de 2021, pero por problemas técnicos fue necesario reprogramarla. Se inició nuevamente el día 5 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m. a través de la plataforma LifeSize; sin embargo, por problemas de conectividad del apoderado de la parte demandada, se acudió nuevamente a la plataforma Microsoft Teams.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con los artículos 180, 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso.

2. *Decisión sobre Excepciones Previas.*
3. *Fijación del Litigio.*
4. *Conciliación.*
5. *Pruebas*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a las apoderadas con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

II: EXCEPCIONES PREVIAS

Verificada la contestación del medio de control (ff.58-72), el Despacho observa que la parte accionada propuso como excepciones: prescripción e ineptitud sustantiva de la demanda. Como se manifestó en la audiencia anterior, en consideración a que la excepción de prescripción ésta relacionada con un aspecto sustancial de lo debatido en el fondo del presente caso, la misma será estudiada en la sentencia. Por su parte, la excepción de inepta demanda será estudiada a continuación:

Ineptitud sustantiva de la demanda

La parte accionada afirma que la demanda incurre en ineptitud sustantiva, por cuanto: i) no solicitó la nulidad de la totalidad de los actos administrativos que conforman el acto complejo, ii) presenta ausencia total del concepto de violación, pues en ninguno de los apartes del medio de control se concreta el vicio endilgado a los actos demandados y iii) se configura la falta de integración del litisconsorcio necesario con la entidad con la cual la pensión de vejez es presuntamente compartida, esto es, la Fundación San Juan de Dios.

En cuanto al primer vicio referido a la conformación del acto complejo, la parte demandada sostiene que la entidad debió solicitar, además de los actos demandados, la nulidad entre otras, de las Resoluciones GNR 6162 del 8 de enero de 2016, GNR 231513 del 8 de agosto de 2016 y VPB 35231 del 8 de septiembre de 2016. No obstante, esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto de acuerdo con el artículo 163 del CPACA, si el acto cuya nulidad se depreca fue objeto de recursos éstos se entenderán demandados. Así las cosas, dado que a través de la Resolución GNR No. 412335 del 27 de noviembre de 2014, Colpensiones resolvió el recurso de reposición incoado en contra de la Resolución GNR No 091449 de 11 de mayo de 2013, cuya nulidad se solicitó, tal acto se entiende demandado igualmente.

Por otra parte, en consideración a que mediante las Resoluciones GNR 6162 del 8 de enero de 2016, GNR 231513 del 8 de agosto de 2016 y VPB 35231 del 8 de septiembre de 2016 Colpensiones se limitó a solicitar la autorización para revocar los actos administrativos que reconocieron una pensión de vejez a la demandada, este Despacho entiende que se trataron de actos de trámite que no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción.

Lo anterior por cuanto tales actos no definieron una situación particular y concreta de la actora y no pusieron fin a la actuación administrativa, tan sólo buscaron iniciar el procedimiento tendiente a obtener una autorización para revocar actos de carácter particular y concreto que reconocieron un derecho a la hoy demandada.

En cuanto a la ausencia de invocación de concepto de violación, la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que este requisito se considera satisfecho si la demanda consigna la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Verificado el libelo, se advierte que la entidad funda la nulidad de los actos impugnados en el desconocimiento del artículo 18 del Acuerdo 49 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, que consagra el régimen jurídico de las pensiones de vejez compartidas. Aduce que los actos demandados reconocieron una pensión de vejez ordinaria a la señora **GILMA OLIVA PEREZ DE CASTILLO**, desconociendo que, por ser beneficiaria de una pensión de jubilación con la Fundación San Juan de Dios, ella tenía derecho a una pensión de vejez compartida y no a una pensión de vejez compatible. Tales justificaciones constituyen el concepto de violación que soporta las pretensiones de la demanda, razón por la cual habrá lugar a rechazar la excepción propuesta.

Finalmente, en lo que atañe a la falta de integración del litisconsorcio necesario este Despacho advierte que en principio por estar en discusión el carácter compartido o compatible de la prestación reconocida a la hoy demandada, sería procedente vincular a la Fundación San Juan de Dios, como patrona jubilante y directamente interesada en la litis. Sin embargo, dado que mediante la Resolución No 816 del 12 de diciembre de 2016 Colpensiones aceptó la conmutación de las obligaciones pensionales de 393 trabajadores de la extinta Fundación San Juan de Dios, incluida a la demandada, se evidencia que es Colpensiones quien actualmente asume la totalidad de las obligaciones pensionales que corresponderían a la Fundación (ff. 100-119).

En este orden de ideas, comoquiera que en virtud de la conmutación pensional mencionada la Fundación San Juan de Dios se subrogó de forma total del pago del pasivo pensional de la señora Gilma Pérez, y corresponde actualmente a Colpensiones asumirlo, el Despacho encuentra que no es necesario la integración del litisconsorcio con esta entidad. Por tanto, se procederá a rechazar la excepción propuesta.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

1. La Fundación San Juan de Dios reconoció a favor de la señora **GILMA OLIVA PEREZ DE CASTILLO**, una pensión de jubilación de carácter convencional, en cuantía inicial de \$1.623.960 m/cte a 1999, con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2000, mediante la Resolución No. 0087 del 31 de diciembre de 1999 (CD-Antecedentes Administrativos fl. 51).
2. Con posterioridad, el **ISS** reconoció a la señora **GILMA OLIVA PEREZ DE CASTILLO**, otra pensión de vejez de carácter legal, con base en lo establecido en el Decreto 758 de 1990, en cuantía inicial de \$3.043.336 M/CTE para el año 2012, a través de la Resolución No 05460 de 23 de febrero de 2012. Tal prestación fue

dejada en suspenso hasta tanto la beneficiaria allegara acto administrativo de retiro del servicio público con el empleador Fundación San Juan de Dios (ff. 34-37). Acto notificado el 3 de abril de la misma anualidad (CD Folio 156).

3. Mediante la Resolución GNR No 091449 de 11 de mayo de 2013 Colpensiones, a través del liquidador automático, disminuyó la pensión de vejez reconocida a la demandante en la Resolución No 05460 de 23 de febrero de 2012, a la suma de \$ 2.979.824 M/CTE efectiva a partir del 01 de mayo de 2013 (ff. 38-44).
4. Contra la Resolución GNR No 091449 de 11 de mayo de 2013 la señora Gilma Perez interpuso recurso de reposición. Este recurso fue resuelto mediante la Resolución GNR No. 412335 de 27 de noviembre de 2014, que modificó el acto impugnado en el sentido de reconocer un retroactivo de una pensión de vejez de carácter compartida a favor de la Fundación San Juan de Dios por valor de \$ 270'189.392 M/CTE. Así mismo, solicitó autorización para revocar el valor de la mesada reconocida en el acto impugnado, al considerar que la mesada del año 2012, era más favorable a la afiliada.
5. Mediante escrito de 12 de mayo de 2015, radicado No. 2015_4238230 la demandada autorizó la revocatoria de la Resolución GNR No 091449 de 11 de mayo de 2013.
6. Sin embargo, en la Resolución GNR No 6162 de 08 de enero de 2016, Colpensiones realizó nuevamente la liquidación de la mesada pensional de la demandada, encontrando que el valor liquidado en los actos administrativos anteriores era incorrecto, toda vez que la mesada pensional correcta correspondía a la suma de \$2.683.817 m/cte para el año 2013, teniendo en cuenta el carácter compartido de la prestación. Por lo anterior, a través de este acto administrativo, Colpensiones solicitó nuevamente, autorización para revocar las resoluciones 05460 de 23 de febrero de 2012, GNR 091449 de 11 de mayo de 2013 y GNR 412335 de 27 de noviembre de 2014, tanto a la señora **GILMA OLIVA PEREZ DE CASTILLO** como a la Fundación **San Juan de Dios** (ff. 81-86).
7. Comoquiera que la demandada no autorizó la revocatoria solicitada e interpuso recurso de reposición y apelación contra la Resolución GNR No 6162 de 08 de enero de 2016, a través de las Resoluciones GNR No. 231513 de 08 de agosto de 2016 (fls. 87-93) y VPB 35231 de 2016 COLPENSIONES confirmó el acto administrativo impugnado.
8. Mediante la Resolución VPB No. 42121 de 22 de noviembre de 2016 **COLPENSIONES** dio alcance a la Resolución VPB No. 35231 de 2016 en el sentido de indicar que, en el caso de la demandada, se estaba tramitando conmutación pensional de las obligaciones a cargo del San Juan de Dios, sin que hasta la fecha hubiese sido aprobado el cálculo de la conmutación, con la cual Colpensiones estuviese obligada a asumir el 100% de la nómina de jubilados del San Juan de Dios (ff. 94-98).
9. Finalmente, a través de la Resolución No 816 del 12 de diciembre de 2016 Colpensiones aceptó la conmutación de las obligaciones pensionales a cargo de la Extinta Fundación San Juan de Dios, correspondiente a 393 personas, dentro de las cuales se encuentra la hoy demandada. Este acto administrativo dispuso que

Colpensiones asumiría el pasivo de las obligaciones pensionales a cargo de la Fundación San Juan de Dios (ff. 100-119).

Conforme a lo expuesto, el Despacho advierte que, en el presente caso, el litigio se contrae a determinar:

- 1. Si la pensión de jubilación convencional reconocida a la demandada mediante la Resolución No 0087 de 31 de diciembre de 1999 por la Fundación San Juan de Dios es compatible o compartida con la pensión de vejez de carácter legal reconocida por el **ISS-hoy COLPENSIONES**.*
- 2. En caso de que se determine el carácter compartido de la prestación, se deberá establecer si la mesada pensional reconocida a la demandada mediante los actos impugnados ha sido liquidada conforme a las reglas de la compartibilidad.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV: CONCILIACIÓN

Al tenor del artículo 161 del CPACA y el parágrafo 10º del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, se da paso para fórmula de arreglo, y al no existir ánimo conciliatorio se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V: DECRETO DE PRUEBAS

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas, en su haber pertinente, los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

Así mismo, el Despacho advierte necesario requerir a Colpensiones el aporte de las siguientes pruebas documentales a fin de resolver la litis propuesta:

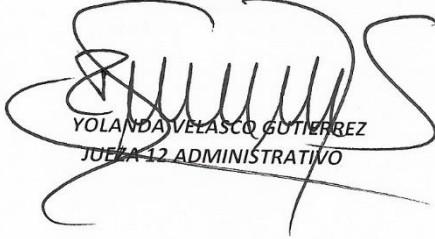
- 1.1. Copia legible de la Convención Colectiva de Trabajo de 1982 suscrita entre la Fundación Hospital San Juan de Dios y su sindicato, en virtud de la cual se reconoció la pensión de vejez convencional a la señora **GILMA OLIVA PEREZ DE CASTILLO**. Este documento es necesario a fin de determinar el carácter compartido o compatible de la pensión de vejez objeto de discusión.*
- 1.2. Copia de la liquidación de la pensión de vejez reconocida mediante las Resoluciones No 05460 de 23 de febrero de 2012, GNR No 091449 de 11 de mayo de 2013 y GNR No. 412335 de 27 de noviembre de 2014.*
- 1.3. Certificado expedido por **COLPENSIONES** donde conste la cuantía de la mesada pensional que actualmente percibe la demandada.*

El trámite quedará a cargo del apoderado de la parte actora, para lo cual deberá radicar petición, acompañada de la presente acta, dentro de los 3 días siguientes a esta audiencia. Se concede a la entidad el término de 20 días siguientes a su radicación, para dar respuesta.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

**SE FIJA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS,
ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, EL 16 DE MARZO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZA 12 ADMINISTRATIVO

Katherine Müller Rueda
KATHERINE MÜLLER RUEDA
SECRETARIA AD-HOC